


TUTELA RV: 2021-00056 ABSTIENE ASUMIR CONOCIMIENTO TUTELA Y DEVUELVE A OFICINA JUDICIAL

Oficina Judicial - Seccional Armenia <ofjudarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/01/2022 7:42 AM

Para: Juzgado 03 Laboral - Quindio - Armenia <j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: pooldejuristascolombia@gmail.com <pooldejuristascolombia@gmail.com>

 5 archivos adjuntos (2 MB)

2021-00056 TutelaLuisHumbertoSusaCNSC devuelve OfJudicial 2021-00056.pdf; 01DemandaTutela.pdf; 02Anexos.pdf; 03Pruebas.pdf; 3 LABORAL- HUMBERTO.pdf;

Cordial saludo

De manera respetuosa, me permito informar que ha sido recibida TUTELA, la cual luego de proceder a reparto fue asignada a su despacho.

Atentamente,

.

MONICA VASQUEZ HINCAPIE
Dirección Seccional de Administración Judicial
Oficina Judicial
Auxiliar Administrativo
Armenia, Quindío
(6) 7412043 – 3105128499



De: Centro Servicios Administrativos Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Quindío - Calarca <csepmscalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 21 de diciembre de 2021 3:31 p. m.

Para: Oficina Judicial - Seccional Armenia <ofjudarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; pooldejuristascolombia@gmail.com
<pooldejuristascolombia@gmail.com>

Asunto: RV: 2021-00056 ABSTIENE ASUMIR CONOCIMIENTO TUTELA Y DEVUELVE A OFICINA JUDICIAL



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS
DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
CALARCÁ - QUINDÍO**

Señores

OFICINA JUDICIAL SECCIONAL ARMENIA, Q.

Señor

LUIS HUMBERTO SUSA VALENCIA
ACCIONANTE

Buenas tardes, adjunto al presente les corro traslado del contenido de la providencia emitida por el Juzgado Tercero de Ejecución Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente

IDALI BRIJALBA LLANOS
ESCRIBIENTE

PALACIO DE JUSTICIA "RAFAEL URIBE URIBE" - Carrera 23 # 39 - 22 -PISO 1 CALARCÁ - QUINDÍO

Teléfono 6067421662 - correo electrónico: csepmscalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juzgado 03 Circuito Ejecucion Penas Y Medidas Seguridad - Quindio - Calarca <j03ctoepmscalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 21 de diciembre de 2021 11:40

Para: Centro Servicios Administrativos Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Quindio - Calarca <csepmscalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2021-00056 ABSTIENE ASUMIR CONOCIMIENTO TUTELA Y DEVUELVE A OFICINA JUDICIAL

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor
JUEZ ARMENIA QUINDIO (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: Luis Humberto Susa Valencia
Accionado(S): Comisión Nacional Del Servicio Civil – Cnsc
Medidas: Solicitud Expresa De Medida Provisional.

Luis Humberto Susa Valencia, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No.10.167.857, ACTUANDO A NOMBRE PROPIO respetuosamente me permito interponer ACCION DE TUTELA POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR PROCESO DE SELECCIÓN, IMPARCIALIDAD, ENTRE OTROS, en contra de La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, con ocasión del Proceso de Selección para Municipios de 5ª y 6ª categoría (Agentes de tránsito para el municipio de Calarcá Quindío) número opec: 110642, de acuerdo con los siguientes:

I. HECHOS.

PRIMERO: Me inscribí en el Proceso de Selección para Municipios de 5ª y 6ª categoría (Agentes de tránsito para el municipio de Calarcá Quindío) número opec: 110642.

SEGUNDO: Me postulé al cargo TECNICO (Agente de Tránsito), GRADO 2, CODIGO 340 NÚMERO OPEC 110642.

Requisitos del cargo:

Estudio: Cursar y aprobar el programa de capacitación (cátedra de formación e intensidad mínima establecida por la autoridad competente). Poseer diploma de bachiller, certificado o constancia de su trámite. (artículo 7 de la ley 1310 de 2009) Título de formación técnica Laboral establecida en la resolución 4548 de 2013 o demás normas que la modifiquen o adicionen Poseer licencia de conducción de segunda (2ª) y cuarta (4ª) categoría como mínimo.

Experiencia: No requiere experiencia.

TERCERO: Aporté todos los documentos soporte que se requerían para el cumplimiento de los requisitos a través de la plataforma SIMO, que, dicho sea de paso, corresponden a los requisitos mínimos para el cargo a proveer, en especial mi licencia de conducción de Categoría A2, B1 y C1 que se traduce en categoría antigua (segunda (2ª) y cuarta (4ª) categoría), la cual se exigía en el precitado proceso de selección.

Es de anotar que la fecha de vencimiento plasmada en la lámina de mi licencia de conducción es la siguiente:

A2:08-03-2022

B1:10-10-2025

C1:10-10-2019



CUARTO: Al percatarme que la licencia C1 se encontraba vencida procedí a renovarla para evitar cualquier tipo de inconveniente al interior del precitado proceso de selección, así mismo la cargué en la plataforma **SIMO**.

Las nuevas fechas de vencimiento plasmada en la lámina de mi licencia de conducción es la siguiente:

A2:18-11-2026

B1:18-11-2026

C1:18-11-2022



QUINTO: El día 30 de noviembre del 2021, La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, me informa:

Como es de su conocimiento, la Ley 909 de 2004 en el literal c) del artículo 11 estableció que la Comisión Nacional del Servicio Civil es la entidad responsable de “Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento”. En virtud de lo anterior, dicha entidad expidió los respectivos acuerdos reguladores del proceso de selección y sus anexos, por medio de los cuales se convocó a concurso abierto de méritos para proveer los empleos de carrera vacantes de algunas entidades correspondientes a municipios de 5ª y 6ª categoría, los cuales contienen las reglas que direccionan el desarrollo del proceso de selección, y son de obligatorio cumplimiento tanto para la CNSC, como para la entidad convocante y sus participantes. Así mismo, atendiendo a lo establecido en la Ley 1955 de 2019, es competencia de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, adelantar las diferentes etapas del proceso de selección, entre ellas la verificación de requisitos mínimos de los aspirantes inscritos, incluidas las respuestas a las reclamaciones. Así las cosas, teniendo en cuenta que los resultados preliminares de la etapa de verificación de requisitos mínimos fueron publicados el día 17 de noviembre y que las reclamaciones se surtieron a través del Sistema de Igualdad, el Mérito y la Oportunidad SIMO, los días 18 y 19 de noviembre, la ESAP emite respuesta a su reclamación en los siguientes términos:

OBJETO DE LA RECLAMACIÓN (...) Me permito adjuntar nuevamente licencia de conducción al día para poder ser partícipe del concurso. (...) Previo a dar respuesta a su reclamación, es importante resaltar las especificaciones contenidas en los Acuerdos reguladores del proceso de selección y sus anexos, los cuales como bien se mencionó en líneas precedentes, son de obligatorio cumplimiento y en ellos se establecen las condiciones que deben reunir las certificaciones 1 aportadas por el aspirante al momento del cierre de la etapa de inscripciones, para la validación en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, las cuales, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos. En igual sentido, se aclara que la documentación que será objeto de validación en la etapa en cita, es la aportada por el aspirante través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), al momento del cierre de la etapa de inscripciones, por consiguiente, la documentación aportada con posterioridad o por medios distintos al señalado, NO SERÁ tenida en cuenta. De otra parte, el anexo a los acuerdos estableció en el numeral 3.1.2.1, lo siguiente: “(...) Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia...En los casos en que se requiera acreditar la Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, la misma podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses antes del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o acta de grado. (...)”. Así mismo, conforme a criterio unificado de sala plena de comisionados para la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC, de fecha 18 de febrero de 2021, se indicó “(...) Cuando el Manual de Funciones y Competencias Laborales (MFCL), exija la acreditación de certificados de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y/o de Educación Informal, para desempeñar el empleo, dichos certificados serán tenidos en cuenta en la Etapa de VRM (...)”. Así las cosas, atendiendo a lo señalado en el artículo 2.2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 785 del 2005, dichos certificados deberán contener, como mínimo, la siguiente información: • Nombre o razón social de la institución que los otorga. • Nombre y contenido del programa. • Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas. Cuando se exprese en días, deberá señalarse el número total de horas por día. • Fechas de realización. Ahora bien, respecto al requisito mínimo de experiencia, el numeral 3.1.2.2 del anexo a los acuerdos señalo: “(...) Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente

para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante. 2 Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa : • Nombre o razón social de la entidad que la expide. • Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”. • Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca. En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen. En igual sentido, el citado anexo en el literal g) del numeral 3.1.1. señala: “(...) para efectos del presente proceso de selección, la experiencia se clasifica en Laboral, Relacionada, Profesional y Profesional Relacionada (...)”. Expuesto lo anterior, y atendiendo al contenido de la reclamación y fundamentados única y exclusivamente en los argumentos manifiestos en la misma, se indica, que la licencia de conducción adjuntada por el aspirante en la etapa de inscripciones no es válida, toda vez que está vencida. Por otra parte, La licencia actualizada y adjuntada en la reclamación no es objeto de validación de acuerdo a lo establecido en protocolo para la VRM de municipios de 5 y 6 categoría (...) La VRM se realiza a todos los aspirantes inscritos en el Proceso de Selección, sobre los documentos de estudio y experiencia aportados a través del Sistema SIMO, al momento del cierre de la etapa de inscripciones y conforme a los requisitos establecidos por la OPEC a la cual se postula el candidato, con el objetivo de establecer si CUMPLE o NO CUMPLE con los mismos, y en consecuencia, determinar si es o no admitido, para continuar en el concurso de mérito. Así mismo, es importante resaltar lo señalado en el inciso segundo del numeral 3.2 del anexo a los Acuerdos el cual estableció que el cargue de los documentos es una obligación exclusiva del aspirante y se realizará únicamente en el SIMO. Los mismos podrán ser modificados hasta antes del cierre de la Etapa de Inscripciones que señale la CNSC. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad, no serán objeto de análisis para la VRM ni para la prueba de valoración de antecedentes (...)

CONCLUSION Vistos y evaluados los documentos a la luz de la normativa aplicable al Proceso de Selección y conforme a las manifestaciones realizadas por el aspirante en su escrito de reclamación, se concluye que: 1. El aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos del empleo al cual se postuló. 2. En virtud de lo anterior, se mantiene la decisión inicial y no se modifica del estado del aspirante, manteniendo así su estado de NO ADMITIDO para continuar en el concurso. 3. La comunicación de la presente determinación será registrada a través del sistema SIMO. En los anteriores términos, se da respuesta a su reclamación precisando que en contra de ésta no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Frente a la anterior respuesta dada por La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, se vulnera mis derechos en razón:

La convocatoria antes enunciada entre sus requisitos señala *Poseer licencia de conducción de segunda (2ª) y cuarta (4ª) categoría como mínimo*, la cual poseo y cargue en la plataforma SIMO, diferente es que en su momento la fecha de vencimiento plasmada en la lámina inicial de mi licencia de conducción para el caso concreto de la C1 era 10-10-2019, para ser más específico me remito a la definición de la real academia de española con relación al verbo poseer: “Dicho de una persona: Tener en su poder algo”.

fuelle <https://dle.rae.es/poseer>

Resulta claro que si poseo la licencia de conducción de segunda (2ª) y cuarta (4ª) categoría

como lo exige el Proceso de Selección para Municipios de 5ª y 6ª categoría (Agentes de tránsito para el municipio de Calarcá Quindío) número opec: 110642.

II. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

Demando la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

III. PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, en tal virtud.

PRIMERO: Se conceda la medida provisional deprecada, y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC suspender de manera inmediata la realización de la prueba correspondiente al Proceso de Selección para Municipios de 5ª y 6ª categoría (Agentes de tránsito para el municipio de Calarcá Quindío) número opec: 110642, convocada para el día 19 de diciembre de 2021, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales.

SEGUNDO: Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que reconozca en el caso concreto que el suscrito si aporto y poseo licencia de conducción de segunda (2ª) y cuarta (4ª) categoría, toda vez que cumple con la exigencia publicada inicialmente dentro del concurso de méritos para proveer el empleo en virtud de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal, en tal virtud continuar con las diferentes etapas del proceso.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2.591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado *“suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”*.

En efecto, el artículo 7º de esta normatividad señala:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”[5].

Visto lo anterior, su señoría se procede a solicitar:

Decretar suspensión integral de todas las pruebas ejecutar, evaluaciones, o definir lista de elegibles, hasta tanto se defina la evaluación de requisitos mínimos planteados en esta acción y no reconocidos mediante respuesta de reclamación.

Notificar esta suspensión a al Municipio de Calarcá Quindío y la Comisión Nacional del Servicio Civil, advirtiendo la imposibilidad de ejecutar pruebas, evaluaciones, o definir lista de elegibles, hasta tanto no sea conocida y resuelta de fondo la pretensión de esta acción Constitucional.

Integrar esta acción Constitucional con las demás que hubiese con similares o iguales pretensiones respecto al concurso inmerso en esta discusión

El sustento de esta medida de ejecución inmediata y orden de su Honorable Despacho se desprende respecto los términos enmarcados en el decreto 2591/1991, toda vez que si se resuelve sin la garantía de esta figura, en el momento de proferir fallo Constitucional, ya la prueba negada y relatada en esta petición habría pasado, además, el análisis de requisitos que se pretende, tiene un término específico en la reglamentación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por esto se requiere una seguridad para poder acceder a la prueba en igualdad de condiciones a los demás participantes.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

1. SUSTENTO DE LEY.

LEY 909 DE 2004. ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.
2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional,

son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:

- a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;
- b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;
- c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;
- d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;

- h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

2. JURISPRUDENCIA.

Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO. En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL

EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación ha determinar que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS. La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

2.2. Derecho al Debido Proceso.

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas. En la

Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos

(sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

2.3. Igualdad.

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

Se tiene que la H Corte Constitucional ha determinado que las respuestas de reclamaciones administrativas y su análisis superfluo constituye una amenaza a la calidad de concursante, esto implica que se genera un detrimento en las calidades de participante, en otras palabras, no es justificación la expedición de un acto que " extienda argumentos " en un texto que no define nada en concreto, mientras corre una etapa de eliminación en un concurso para la

aspiración de carrera administrativa, mientras que los demás concursantes, con las mismas o similares características continúan en el proceso, véase:

H Corte Constitucional Sentencia T 340/2020:

“Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.”

2.4. Principio de legalidad administrativa.

Sentencia C-710/01.

El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Sentencia C-412/15.

El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado.

Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según

las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico “otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites”, de modo que “habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos”. (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto-atribuírsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.

2.5. Exceso ritual manifiesto.

Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado.

La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

2.6. Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

2.7. Principio de transparencia en el concurso de méritos.

Sentencia C-878/08: “[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre

constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

V. PRUEBAS.

- 1.Respuesta dada día 30 de noviembre del 2021, por La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.
- 2.Copia de mis dos licencias de conducción.
- 3.Acto administrativo que identifica los requisitos para el caso concreto

VI. COMPETENCIA.

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2.Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

VII. JURAMENTO.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

VIII. ANEXOS.

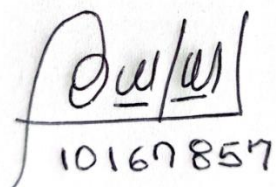
- 1.Copia de mi cedula de ciudadanía.
- 2.Los demás indicados como pruebas.

IX. NOTIFICACIONES.

EL suscrito: calle 4 número 22-01, Armenia Quindío, Email: pooldejuristascolombia@gmail.com.

El accionado: Comisión Nacional Del Servicio Civil – Cnsc. Dirección Cra. 16 #96-64, Bogotá Email: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

De usted Señor Juez;



Handwritten signature of Luis Humberto Susa Valencia, with the identification number 10167857 written below it.

Luis Humberto Susa Valencia
C.C. 10.167.857.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **10.167.857**
SUSA VALENCIA

APELLIDOS
LUIS HUMBERTO

NOMBRES

[Handwritten signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **06-ENE-1960**

CALARCA
(QUINDIO)

LUGAR DE NACIMIENTO

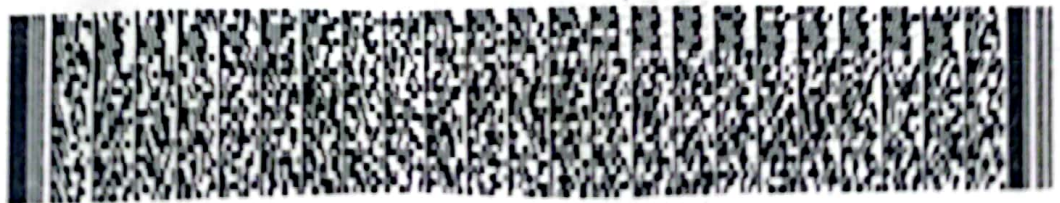
1.75
ESTATURA

A-
G.S. RH

M
SEXO

13-MAY-1980 LA DORADA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

[Handwritten signature]
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁZEA



A-2601000-00880286-M-0010167857-20170201

0053403705A 1

45384840

RADICADO No. 444606005

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2021

Señor

Luis Humberto Susa Valencia

ID: 10167857

Asunto: Respuesta a reclamación sobre los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, en el marco del Proceso de Selección para Municipios de 5ª y 6ª categoría.

Respetado(a) Aspirante,

Como es de su conocimiento, la Ley 909 de 2004 en el literal c) del artículo 11 estableció que la Comisión Nacional del Servicio Civil es la entidad responsable de *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento”*.

En virtud de lo anterior, dicha entidad expidió los respectivos acuerdos reguladores del proceso de selección y sus anexos, por medio de los cuales se convocó a concurso abierto de méritos para proveer los empleos de carrera vacantes de algunas entidades correspondientes a municipios de 5ª y 6ª categoría, los cuales contienen las reglas que direccionan el desarrollo del proceso de selección, y son de obligatorio cumplimiento tanto para la CNSC, como para la entidad convocante y sus participantes.

Así mismo, atendiendo a lo establecido en la Ley 1955 de 2019, es competencia de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, adelantar las diferentes etapas del proceso de selección, entre ellas la verificación de requisitos mínimos de los aspirantes inscritos, incluidas las respuestas a las reclamaciones.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los resultados preliminares de la etapa de verificación de requisitos mínimos fueron publicados el día 17 de noviembre y que las reclamaciones se surtieron a través del Sistema de Igualdad, el Mérito y la Oportunidad SIMO, los días 18 y 19 de noviembre, la ESAP emite respuesta a su reclamación en los siguientes términos:

OBJETO DE LA RECLAMACIÓN

(...) Me permito adjuntar nuevamente licencia de conducción al día para poder ser partícipe del concurso. (...)

Previo a dar respuesta a su reclamación, es importante resaltar las especificaciones contenidas en los Acuerdos reguladores del proceso de selección y sus anexos, los cuales como bien se mencionó en líneas precedentes, son de obligatorio cumplimiento y en ellos se establecen las condiciones que deben reunir las certificaciones

aportadas por el aspirante al momento del cierre de la etapa de inscripciones, para la validación en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, las cuales, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

En igual sentido, se aclara que la documentación que será objeto de validación en la etapa en cita, es la aportada por el aspirante través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), al momento del cierre de la etapa de inscripciones, por consiguiente, la documentación aportada con posterioridad o por medios distintos al señalado, **NO SERÁ** tenida en cuenta.

De otra parte, el anexo a los acuerdos estableció en el numeral 3.1.2.1, lo siguiente: “(...) *Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia...En los casos en que se requiera acreditar la Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, la misma podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses antes del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o acta de grado. (...)*”.

Así mismo, conforme a criterio unificado de sala plena de comisionados para la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC, de fecha 18 de febrero de 2021, se indicó “(...) Cuando el Manual de Funciones y Competencias Laborales (MFCL), exija la acreditación de **certificados de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano** y/o de **Educación Informal**, para desempeñar el empleo, dichos certificados serán tenidos en cuenta en la Etapa de VRM (...)”.

Así las cosas, atendiendo a lo señalado en el artículo 2.2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 785 del 2005, dichos certificados deberán contener, como mínimo, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la institución que los otorga.
- Nombre y contenido del programa.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas. Cuando se exprese en días, deberá señalarse el número total de horas por día.
- Fechas de realización.

Ahora bien, respecto al requisito mínimo de experiencia, el numeral 3.1.2.2 del anexo a los acuerdos señalo: “(...) Las certificaciones de *Experiencia* deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antifirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben

Incluir la firma, antifirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de *Experiencia* deben indicar de manera expresa

:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo o se exija solamente *Experiencia Laboral* o *Profesional*, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen.

En igual sentido, el citado anexo en el literal g) del numeral 3.1.1. señalo: “(...) *para efectos del presente proceso de selección, la experiencia se clasifica en Laboral, Relacionada, Profesional y Profesional Relacionada (...)*”.

Expuesto lo anterior, y atendiendo al contenido de la reclamación y fundamentados única y exclusivamente en los argumentos manifiestos en la misma, se indica, que la licencia de conducción adjuntada por el aspirante en la etapa de inscripciones no es válida, toda vez que está vencida. Por otra parte, La licencia actualizada y adjuntada en la reclamación no es objeto de validación de acuerdo a lo establecido en protocolo para la VRM de municipios de 5 y 6 categoría (...) *La VRM se realiza a todos los aspirantes inscritos en el Proceso de Selección, sobre los documentos de estudio y experiencia aportados a través del Sistema SIMO, al momento del cierre de la etapa de inscripciones y conforme a los requisitos establecidos por la OPEC a la cual se postula el candidato, con el objetivo de establecer si CUMPLE o NO CUMPLE con los mismos, y en consecuencia, determinar si es o no admitido, para continuar en el concurso de mérito. Así mismo, es importante resaltar lo señalado en el inciso segundo del numeral 3.2 del anexo a los Acuerdos el cual estableció que el cargue de los documentos es una obligación exclusiva del aspirante y se realizará únicamente en el SIMO. Los mismos podrán ser modificados hasta antes del cierre de la Etapa de Inscripciones que señale la CNSC. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad, no serán objeto de análisis para la VRM ni para la prueba de valoración de antecedentes (...)*

CONCLUSION

Vistos y evaluados los documentos a la luz de la normativa aplicable al Proceso de Selección y conforme a las manifestaciones realizadas por el aspirante en su escrito de reclamación, se concluye que:

1. El aspirante **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos del empleo al cual se postuló.
2. En virtud de lo anterior, se mantiene la decisión inicial y no se modifica del estado del aspirante, manteniendo así su estado de **NO ADMITIDO** para continuar en el concurso.

3. La comunicación de la presente determinación será registrada a través del sistema SIMO.

En los anteriores términos, se da respuesta a su reclamación precisando que en contra de ésta no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

HELGA PAOLA PACHECO
Directora de Procesos de Selección

Aprobó: UYPM- Dirección de Procesos de Selección
Aprobó: MJPG - Dirección de Procesos de Selección
Proyectó: MAZ - Dirección de Procesos de Selección



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALARCA - QUINDIO**

Interlocutorio: Admite acción de tutela
Accionante: Luis Humberto Susa Valencia
Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC
Radicación: 2021-00056-00

Diciembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito recibido por correo electrónico el 20 de diciembre del año en curso, LUIS HUMBERTO SUSA VALENCIA, impetró acción de tutela contra la Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC, al considerar que le están vulnerando el derecho al debido proceso, igualdad, trabajo y otros.

Previamente es del caso indicar que, conforme al artículo 1º del decreto 333 del 6 de abril de 2021, y por tratarse de una entidad el orden nacional, la competencia para conocer de la acción corresponde a los jueces con categoría de Circuito.

Dicha norma determina: *“Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:*

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas..." (Subrayado fuera de texto)

En este caso concreto el accionante reside en la ciudad de Armenia, toda vez que, en el escrito tutelar precisó que recibirá notificaciones en la calle 4 No 22-01 de la ciudad en mención.

De lo expuesto se puede concluir que la afectación al derecho presuntamente vulnerado se produce en la ciudad de Armenia, entre tanto la accionada tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, en este caso concreto, el Juez con competencia para conocer de esta acción, es el Juez del Circuito de la ciudad de Armenia.

Sin embargo, la oficina judicial de Armenia, con fundamento en el oficio CSJQUO21-594 del 3 de diciembre de 2021, emanado de la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío, decidió remitir para trámite al Circuito de Calarcá la presente acción constitucional.

Vale la pena indicar que, el oficio CSJQUO21-594 del 3 de diciembre de 2021, determina: “...*En sesión ordinaria llevada a cabo el día tres (3) de diciembre del año en avance, este Consejo Seccional, con el fin de propender por una mayor eficiencia en la prestación del servicio de justicia, referido a las acciones de tutela, y que redunden en beneficio de los usuarios y así evitar una parálisis en la toma de decisiones en las acciones referidas y con ocasión de las vacaciones colectivas de buena parte de los despachos judiciales, ha dispuesto, a partir del día catorce (14) de diciembre de 2021, inclusive, y únicamente respecto de los despachos judiciales del régimen de vacaciones colectivas, decidió cerrar el reparto de las acciones de tutela que tengan solicitud de medida provisional, traten sobre derechos fundamentales a la vida, la salud o que involucren derechos de niñas, niños y adolescentes...*”. (subrayado fuera de texto.)

Aunque, el oficio en mención no pudo modificar las reglas de reparto que se han establecido a través de un decreto, pertinente es indicar que, interpretando el texto del citado oficio, debe entenderse que, los despachos judiciales que no tienen régimen de vacaciones colectivas, asumirán el conocimiento, únicamente de las acciones de tutela, que involucren el derecho a la salud, a la vida o derechos de niños, niñas y adolescentes y de aquellas que tengan solicitud de medida provisional.

Sin embargo, aunque el oficio no le precisa debe el Juez analizar si, en voces del artículo 7° del decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción constitucional, es procedente o no la medida provisional, toda vez que, de lo contrario podría utilizarse dicho mecanismo para congestionar los pocos despachos judiciales que tienen régimen de vacaciones individuales.

En este caso concreto, si bien es cierto que, el accionante invoca se decreta medida provisional, ese solo hecho no le otorga competencia a este despacho para conocer per se, de la acción, si dicha medida no cumple las exigencias del artículo 7° del decreto 2591 de 1991.

En razón de lo anterior, es necesario analizar si, en el evento en que la amenaza o vulneración hubiere ocurrido dentro del ámbito de competencia territorial de este despacho, dicha medida provisional hubiere sido procedente.

Recuérdese que el artículo 7° del decreto reglamentario de la acción de tutela dispone: “...*el Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso...*”

En este caso concreto y analizando el texto del escrito tutelar, se evidencia que, al accionante alega que reúne los requisitos para ser admitido al concurso

público de méritos para acceder al cargo de agente de tránsito para el Municipio de Calarcá Q.,

Precisó el accionante que, debido a un error inicial en la fecha de vigencia de su licencia de conducción procedió a renovarla e inmediatamente subirla al sistema.

Sin embargo, la CNSC le explico al dar respuesta a su reclamación que los documentos debieron haberse acreditado dentro de los términos establecidos y por los canales indicados, so pena de no ser tenidos en cuenta.

Así las cosas, el accionante pretende en la medida provisional que se decrete la suspensión de la prueba de conocimientos que estaba programada para el 19 de diciembre de 2021, pero radico la acción el día 20 de diciembre, esto es, cuando ya había pasado la fecha para la realización de la citada prueba.

Además, no se debe olvidar que el accionante fue enterado de la respuesta que la CNCS emitió a su reclamación el día 30 de noviembre de 2021, según oficio 444606005.

En este contexto la medida provisional resulta inane y por tal no procede, ni procedería, máxime que, no está en vilo un derecho que ponga en peligro inminente el derecho.

Así las cosas, este despacho se abstendrá de dar curso a la acción de tutela invocada, por Luis Humberto Susa Valencia, por tanto, se ordenará devolverla a la Oficina Judicial de Armenia, para que, sea sometida a reparto al Juez competente que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Calarcá,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de asumir el conocimiento de la presente acción de tutela, impetrada, por Luís Humberto Susa Valencia, por las razones expuestas previamente.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la devolución de la presente acción, a la Oficina Judicial de Armenia, a efectos de que observe debidamente el decreto 333 de 2021.

Comuníquese y Cúmplase

CARLOS ALBERTO GÓMEZ BERMÚDEZ
Juez

Firmado Por:

**Carlos Alberto Gomez Bermudez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 3 De Penas Y Medidas
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc99e966bc9ea5367e68a3b0c7a49c3bd16d826a0b3a347cce25b1c567422f85**

Documento generado en 21/12/2021 11:30:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>